

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 19 DE AGOSTO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Genaro Arriagada, y del Secretario General Agustín Montt.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 12 de agosto de 2019.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Miércoles 14 de agosto.

Reunión de lobby con Agrupación de Audiovisualistas de La Victoria

- La Presidenta recibió a Luis Lillo, Director de la Señal 3 La Victoria.
- Principales temas: Políticas públicas para la televisión comunitaria y apoyo del Consejo Nacional de Televisión a través de la entrega gratuita de programación CNTV.

2.2. Premios y reconocimientos obtenidos en Sao Paulo, ComKids Prix Jeunesse Iberoamericano Tres Programas de CNTV Infantil obtuvieron premios en el Festival ComKids Prix Jeunesse Iberoamericano, que se realiza cada dos años y es el encuentro más importante de televisión infantil del continente:

- “Pichintún”: capítulo “Camilo, un Niño Ciego”; obtuvo el premio al mejor programa en la categoría No Ficción para menores de 6 años.
<https://www.youtube.com/watch?v=Ou5QAQx9Pc8>
- “Experimenta: Ciencia de Niños”: capítulo “Plancton, bichitos en el Mar”; consiguió el tercer lugar en la categoría No Ficción para menores de 6 años. Esta serie es una coproducción junto a Fundación Ciencia y Vida y muestra la experiencia de distintos niños que conocen a destacados científicos quienes los introducen al mundo de la ciencia.
<https://www.youtube.com/watch?v=kbSNWZ8yGmY>
- “Mundo de Amigos”: capítulo “Malak y Sofia” obtuvo el premio “Prix Jeunesse Internacional” y una invitación a participar del Festival Prix Jeunesse Internacional que se realizará el próximo año en Alemania. Es una producción propia del CNTV y cuenta historias de amistad entre un niño migrante y su mejor amigo chileno.

https://www.youtube.com/watch?v=P7Wtn_znnbE

- 2.3. Premios y reconocimientos obtenidos en Sao Paulo, ComKids Prix Jeunesse Iberoamericano 2019.
Link a la información oficial del festival:
<https://comkids.com.br/es/vencedores-festival-comkids-prix-jeunesse-iberoamericano-2019/>
- 2.4. Actividad del Consejo Nacional de Televisión en Temuco.
Se propone que el Consejero Marcelo Segura represente al Consejo Nacional de Televisión en ceremonia de entrega de concesiones en Temuco el día 05 de septiembre de 2019, lo cual es aprobado unánimemente por los Consejeros presentes.
- 2.5. Presentación: Consulta desde la Secretaría General de Gobierno sobre opción de reducir trámites notariales que incluyen al CNTV.
Presenta María Pía Guzmán, Directora Jurídica del CNTV.

“DESNOTARIZACIÓN”

Se sometió al conocimiento y resolución del H. Consejo la posibilidad de proponer una eventual modificación legal (como parte de un proyecto de ley), relativa a si sustraer de la competencia de los notarios la prueba testimonial que se rinda para efectos de resolver la recusación de un consejero, según actualmente dispone el artículo 9° inciso 4° de la Ley N° 18.838.

Terminada la presentación, el H. Consejo acordó, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, mantener el artículo 9° inciso 4° de la Ley N° 18.838 en los mismos términos que se encuentra actualmente.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de modificar dicha disposición legal y sustraer de la competencia de los notarios la prueba testimonial que se rinda para efectos de resolver la recusación de un consejero.

- 3.- **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO– CANAL 104”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS- NOCHE DE VENGANZA”, EL DÍA 23 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C- 7121).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso C-7121 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 03 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO-CANAL 104”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, de la película “SLEEPLESS-NOCHE DE VENGANZA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido no apto para ese grupo etario;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°978, de 12 de junio de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 1481/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
- 1) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
 - 2) Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
 - 3) Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación –cuya copia acompaña- al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
 - 4) Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
 - 5) Sostiene que la exhibición de la película fiscalizada no ha generado ninguno de los daños que se pretenden evitar con la normativa vigente. Asegura que, prueba de ello, es que el film no ha sido objeto de denuncias por parte de los usuarios.
 - 6) Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
 - 7) Finalmente, solicita que en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “HBO – CANAL 104”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada trata sobre el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas de que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quien mantiene una relación muy frágil, ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde, cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento, son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga, la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína, va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas; a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar. En su escape se enfrentan a un matón, al que logran reducir; sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de Asuntos Internos vigilan el hotel. En un ascensor, Downs es reconocido por un agente de Asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente, al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteque y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo; al ingresar al estacionamiento, escucha la balacera y recorre el lugar con un revólver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está. Novak muy alterado le dispara. Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su ex marido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs, agónico, se comunica con Jennifer -agente de Asuntos Internos- transmitiéndole una grabación que aclara que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente; este último, es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero, Doug Dennison, quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y,

sangrando, ordena que los policías detengan al “*malnacido*” de Dennison, quien simultáneamente la trata de “*maldita perra*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen. En el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo. Se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular; es una llamada de su padre; contesta el llamado un agente de la DEA, quien, respetuosamente, le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²;

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación³”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex-post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, como numerosas secuencias de intercambios de disparos con resultado de muerte, apuñalamientos, peleas cuerpo a cuerpo, donde incluso es pateada en el suelo una mujer; así como también una secuencia donde el antagonista tortura a un pariente encañonándolo en la boca, escupiéndole, para luego ordenar que le cercenen la lengua; entrañando todo lo anterior, una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que, la emisión de dichas secuencias en horario de protección, importa por parte de la permissionaria, una infracción al deber del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión, por cuanto coloca en situación de riesgo el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, desarrollo que se encuentra protegido bajo la formulación contenida en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 relativo al permanente *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que deben observar los servicios de televisión en sus emisiones;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:06-09:10) • Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes; inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma, e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras; una

³María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado a dos narcotraficantes muertos acribillados por la policía.

- b) (09:20-09:22) • Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto; Vincent lo observa y le advierte del uso; el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre. Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar; de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre; éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.
- c) (09:25-09:28) • Rob Novak, tortura a un joven; resulta ser su primo, que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia sólo piensa con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revólver en la boca que amenaza gatillar; el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez. Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en mano, dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón; los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
- d) (10:02-10:04) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo; ella insulta a su colega y lo trata de corrupto; le apunta con su arma de servicio. Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés; ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas; ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas; son enemigos, y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y la deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito de que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.
- e) (10:06-10:10) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes; una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando. Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- f) (10:29-10:32) • Jennifer y Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía; en ese trayecto, Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y que hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug; éste le arrebató el arma y la balea; lo mismo hace contra Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia, y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el

policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto; lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quien ensangrentada y con lesiones a la vista, ordena que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirma el reproche formulado, el hecho de que al inicio de la emisión, la propia permissionaria despliega en pantalla la siguiente advertencia:

“Programación sólo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes”.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuyos contenidos sean inapropiados para menores, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionar a quienes los emiten en caso de que incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, –y sin perjuicio de referirse a la primera hipótesis del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁵: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas*

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

⁵Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos inapropiados para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de una película no calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos resultan inapropiados para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la inexistencia de daños;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los

particulares la posibilidad de formular una denuncia en los términos dispuestos por el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en conclusión, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitida a resultados de su incumplimiento⁶, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales o de daños, resulta innecesario⁷, por lo que no se hará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permitida registra una sanción por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, en lo relativo a emitir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a saber:

- por exhibir la película "The Factory", impuesta en sesión de fecha 08 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales⁸,

antecedente de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permitida, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell'Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO-CANAL 104", el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, de la película "Sleepless", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se previene que la Presidenta, Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

⁶Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷Cfr. *Ibíd.*, p.393.

⁸ ¹⁷ Sanción rebajada a 20 UTM, Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de mayo de 2019, Rol N° 84-2019.

- 4.- **APLICA SANCIÓN A TUVES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO- CANAL 135”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS-NOCHE DE VENGANZA”, EL DÍA 23 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:06 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-7122).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-7122 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 03 de junio de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO-CANAL 135”, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, de la película “SLEEPLESS-NOCHE DE VENGANZA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido no apto para ese grupo etario;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°979, de 12 de junio de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 1526/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Controvierte los cargos. Acusa que en este caso se ha transgredido el debido proceso, en tanto el CNTV no ha indicado adecuadamente *“cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.”*. Afirma que, en razón de ello, no es posible elaborar los descargos de forma de garantizar el derecho a defensa.
 - 2) Señala que la permisionaria realiza esfuerzos permanentes por dar cumplimiento a la normativa regulatoria vigente en el ámbito de la prestación de servicios de televisión. En este sentido, indica que **TUVES** entrega a sus contratantes variadas herramientas de control parental que, correctamente utilizadas, garantizan que sean los usuarios quienes determinen el tipo de contenidos de televisión que habrán de exhibirse en sus hogares, máxime de agrupar sus canales de acuerdo a su temática, por lo que el canal fiscalizado se encuentra ubicado junto al resto de los canales que transmiten películas, evitando el acceso de los menores de edad.
 - 3) Hace presente que **TUVES** es una permisionaria de televisión satelital que no genera contenidos audiovisuales propios, sino que se limita a retransmitir la programación creada por terceros. En este sentido agrega que, por disposiciones contractuales, no tiene facultades para intervenir o modificar los contenidos que le remiten sus proveedores.

- 4) Finalmente, solicita que su representada sea absuelta de los cargos, o en subsidio en caso de imponer una sanción, ésta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Sleepless", emitida el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, por la permissionaria TUVES S.A., a través de su señal "HBO – CANAL 135";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada trata sobre el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas de que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quien mantiene una relación muy frágil, ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde, cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento, son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga, la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína, va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas; a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar. En su escape se enfrentan a un matón, al que logran reducir; sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de Asuntos Internos vigilan el hotel. En un ascensor, Downs es reconocido por un agente de Asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente, al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo; al ingresar al estacionamiento, escucha la balacera y recorre el lugar con un revólver en mano. Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está. Novak muy alterado le dispara. Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su ex marido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs, agónico, se comunica con Jennifer -agente de Asuntos Internos- transmitiéndole una grabación que aclara que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente; este último, es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero, Doug Dennison, quien le arrebató el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y, sangrando, ordena que los policías detengan al “*malnacido*” de Dennison, quien simultáneamente la trata de “*maldita perra*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen. En el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo. Se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular; es una llamada de su padre; contesta el llamado un agente de la DEA, quien, respetuosamente, le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narco tráfico);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁰;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*¹¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex-post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, como numerosas secuencias de intercambios de disparos con resultado de muerte apuñalamientos, peleas cuerpo a cuerpo, donde incluso es pateada en el suelo una mujer; así como también una secuencia donde el antagonista tortura un pariente encañonándolo en la boca, escupiéndole, para luego ordenar que le cercenen la lengua; entrañando todo lo anterior, una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas, además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que, la emisión de dichas secuencias en horario de protección, importa por parte de la permisionaria una infracción al deber del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión, por cuanto coloca en situación de riesgo el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, desarrollo que se encuentra protegido bajo la formulación contenida en el artículo 1° inciso 4 de la Ley N° 18.838 relativo al permanente *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que deben observar los servicios de televisión en sus emisiones;

⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: *“Telerrealidad y aprendizaje social”*, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:06-09:10) • Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes; inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma, e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras; una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado a dos narcotraficantes muertos acribillados por la policía.
- b) (09:20-09:22) • Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto; Vincent lo observa y le advierte del uso; el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre. Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar; de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre; éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.
- c) (09:25-09:28) • Rob Novak, tortura a un joven; resulta ser su primo, que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia sólo piensa con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revólver en la boca que amenaza gatillar; el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez. Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en mano, dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón; los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
- d) (10:02-10:04) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo; ella insulta a su colega y lo trata de corrupto; le apunta con su arma de servicio. Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés; ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas; ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas; son enemigos, y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y la deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito de que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.
- e) (10:06-10:10) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes; una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los

pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando. Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

- f) (10:29-10:32) • Jennifer y Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía; en ese trayecto, Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y que hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug; éste le arrebató el arma y la balea; lo mismo hace contra Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia, y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto; lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quien ensangrentada y con lesiones a la vista, ordena que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirma el reproche formulado, el hecho de que al inicio de la emisión, la propia permisionaria despliega en pantalla la siguiente advertencia:

“Programación sólo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes”.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionar a quienes los emiten en caso de que incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, –y sin perjuicio de referirse a la primera hipótesis del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹²;

¹² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

DÉCIMO OCTAVO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹³: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos inapropiados para menores de edad fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo que dice relación con la defensa de la permisionaria con que se habría vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le habría informado adecuadamente: *«cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.»*, esta alegación resulta improcedente, por cuanto, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos -N° 979, de 12 de junio de 2019-, se indica expresamente que se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en el informe de caso C-7122. Por su parte, en el expediente administrativo consta el compacto audiovisual que acredita la emisión de la película por parte de la permisionaria, en el día y hora

¹³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de la permitida;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permitida registra una sanción por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, en lo relativo a emitir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a saber:

- por exhibir la película "I am Wrath", impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales,

antecedente de reincidencia que, en conjunto con el alcance nacional de la permitida, será tenido en consideración al momento de determinar el *quantum* de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a TUVES S.A. la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO-CANAL 135", el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, de la película "Sleepless", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO MARZO 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural marzo-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

- III. Que, en la sesión del día 13 de mayo de 2019, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por presuntamente infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda, tercera y cuarta semana del período marzo-2019.
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 850, de 30 de mayo de 2019;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1420/2019, la concesionaria, representada por don Hernán Triviño Oyarzún, expone que no resultan efectivos los cargos, ya que habría cumplido “...en todo momento...” con el mínimo de programación cultural exigida, por cuanto:

-durante la segunda semana del período marzo-2019, exhibió los siguientes programas culturales en el horario comprendido entre las 18:30 y 00:00 horas:

Día 16 de marzo:

- i. “Réquiem de Chile”, Capítulo Tony Caluga (18:45-19:36).
- ii. “Carmen Gloria a tu Servicio”, (19:36-21:00).

Día 17 de marzo:

- iii. “Aquí te las traigo Peter” (17:44-18:45).
- iv. “El Hacedor de Hambre” (18:45-19:40).

-durante la tercera semana del período febrero-2019, exhibió los siguientes programas culturales en el horario comprendido entre las 18:30 y 00:00 horas:

Día 21 de Marzo:

- i. “Acosados”, Capítulo “El Ejercito del Mal” (22:24-23:32)

Día 22 de Marzo:

- ii. “Noche de Box”, Miguel “Aguja” González-Andrew Moloney (22:15-23:33)

Día 23 de Marzo:

- iii. “Réquiem de Chile”, Capítulo Víctor Jara (18:41-19:37).
- iv. “Carmen Gloria a tu Servicio” (19:37-21:00).

Día 24 de Marzo:

- v. “El Hacedor de Hambre” Capítulo 4, (18:42-19:37).

-finalmente indica que, durante la cuarta semana del período marzo-2019, exhibió los siguientes programas culturales, en el horario comprendido entre las 18:30 y 00:00 horas:

Día 28 de marzo:

- i., “Acosados”, Capítulo “El Acosador de Franklin” (22:32-23:53).

Día 30 de marzo:

- ii. “Réquiem de Chile”, Capítulo “Las Niñas de Alto Hospicio” (18:36-19:33).
- iii. “Carmen Gloria a tu Servicio”, 30 de marzo (19:33-21:00).

Día 31 de marzo:

- iv. “El Hacedor de Hambre” Capitulo Jorge Hevia, (18:44-19:36).

-en relación con los programas indicados, informa que:

“Carmen Gloria a tu servicio”: es un programa de TVN enfocado en la ayuda, orientación legal y servicio que aborda diversos temas que son de interés público en general, cumpliendo un doble propósito. Por un lado, funciona como un árbitro mixto de conflictos entre partes, donde la conductora del programa, la abogada Carmen Gloria Arroyo, emite un dictamen que sirve como transacción entre partes y por otro, sociabiliza conflictos comunes que incluyen tintes jurídicos educando al público de sus derechos y obligaciones.

“Réquiem de Chile” es un programa documental que junta el rito funerario con la historia de personajes icónicos de nuestro país. Una mirada a la historia a través de personas que marcaron al público, con identidad, memoria y nostalgia.

“Informe especial”: Programa de investigación y denuncia, que se inició el año 1984 y se desarrolla hasta la actualidad. Este es caracterizado por un programa de indagación periodística que cumple con la finalidad de educar cívicamente a la población nacional a través de un periodismo riguroso exhibiendo temas relevantes para la población nacional.

“Acosados”: Es un programa de investigación y denuncia que tiene por finalidad evidenciar tipos de acoso en nuestro país ya sea laboral, ciberacoso, callejero y sexual, entre otros. Es a través de este programa y donde con el relato de las mismas víctimas se evidencian situaciones comunes de vulnerabilidad y como se pueden resolver buscando de esta manera fortalecer el conocimiento cívico sobre los derechos y las acciones para proteger a la población más vulnerable de ser acosada. “Noche de Box”, Miguel “Aguja” González - Andrew Moloney: En este espectáculo deportivo se exhibió la pelea del boxeador chileno Miguel “Aguja” González, con la oportunidad única de retar al campeón mundial de la categoría. Fortaleciendo de esta manera a través del espectáculo deportivo el fortalecimiento de la identidad nacional a través de la exhibición de este púgil nacional.

Por lo anteriormente expuesto, concluye que su representada ha cumplido con creces con las obligaciones impuestas por la ley, incluyendo en sus emisiones programas de identidad nacional (tales como “El Hacedor de Hambre”, “Réquiem de Chile”, entre otros), un evento de boxeo deportivo chileno (“Miguel “Aguja” González - Andrew Moloney”) y un programa de formación cívica (“Carmen Gloria a tu servicio”), por lo que solicita sea absuelta de los cargos formulados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los artículos 7° y 8° del mismo reglamento;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, y a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 15 del mismo reglamento, en caso de omitir lo referido en el Considerando precedente, establece una presunción simplemente legal de incumplimiento respecto de la obligación del servicio de televisión de transmitir un mínimo de programación cultural en el período correspondiente, siendo carga del respectivo servicio acreditar lo contrario;

NOVENO: Que, en el período marzo-2019, Televisión Nacional de Chile, informó en su oportunidad, como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la segunda semana (11-17 de marzo de 2019): 1) “Réquiem de Chile, Tony Caluga”, el día 16 de marzo, (51 minutos); y 2) “Hacedor de Hambre”, el día 17 de marzo, (54 minutos), siendo

aceptados en su oportunidad ambos como culturales y totalizando 105 minutos de programación cultural.

- b) la tercera semana (18-24 de marzo de 2019): 1) “Acosados”, El Ejército del Mal, el día 21 de marzo (68 minutos); 2) “Réquiem de Chile” Víctor Jara, el día 23 de marzo (55 minutos); y 3) “Hacedor de Hambre”, el 24 de marzo (55 minutos), siendo sólo aceptados en su oportunidad como culturales, los programas 2 y 3, totalizando 110 minutos de programación cultural.
- c) la cuarta semana (25-31 de marzo de 2019): 1) “Acosados”, Acosador de Franklin, el día 28 de marzo (81 minutos); 2) “Réquiem de Chile” Las Niñas de Alto Hospicio, el día 30 de marzo (56 minutos); y 3) “Hacedor de Hambre”, el 31 de marzo (51 minutos), siendo sólo aceptados en su oportunidad como culturales, los programas 2 y 3, totalizando 107 minutos de programación cultural.

DÉCIMO: Que, del análisis de los programas referidos en los descargos de la concesionaria, en relación con el reproche formulado en los cargos en su oportunidad, resulta posible indicar que:

- a) RESPECTO DE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO MARZO 2019:

Que de los dos programas referidos en sus descargos -“Carmen Gloria a tu Servicio” de fecha 16 de marzo de 2019, y “Aquí te las Traigo Peter” de fecha 17 de marzo-, éstos no pueden ser considerados como culturales, por cuanto sobre el programa “Carmen Gloria a tu Servicio”, la concesionaria sólo se limita a señalar su nombre, fecha y horario de emisión, sin siquiera reseñar la supuesta emisión de fecha 16 de marzo de 2019, no acreditando tampoco la efectividad de su exhibición y contenido presuntamente cultural, esto último de conformidad a lo preceptuado en el artículo 15 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales. Cabe señalar que la reseña genérica del programa que indica al final de sus descargos, no resulta idónea para el análisis del programa de fecha 16 de marzo de 2019, máxime del no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del cuerpo reglamentario antes referido.

En lo que respecta al programa “Aquí te las Traigo Peter”, sin perjuicio de haber sido informado y rechazado en su oportunidad como cultural -compartiendo este H. Consejo los razonamientos vertidos en su Informe Cultural Marzo-2019-, fue emitido entre las 17:44 y 18:45 horas, por lo que, a mayor abundamiento, no puede siquiera ser considerado como emitido en horario de alta audiencia, en razón del horario mismo de su emisión y lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales.

En consecuencia, el minutaje de los programas informados y aceptados como culturales – “Réquiem de Chile” y “Hacedor de Hambre”-, asciende a 105 minutos, resultando insuficiente para satisfacer las dos horas mínimas semanales de programación cultural emitida en horario de alta audiencia para la segunda semana del período marzo-2019.

- b) RESPECTO DE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO MARZO 2019:

Que, de los dos programas adicionales referidos en sus descargos “Noche de Box”, de fecha 22 de marzo de 2019, y “Carmen Gloria a tu Servicio”, de 23 de marzo de 2019, no pueden ser considerados como culturales, por cuanto respecto de “Noche de Box” la concesionaria no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, respecto al deber que tiene de acreditar el cumplimiento de transmitir programación cultural suficiente. A mayor abundamiento, de resultar efectiva la transmisión del programa en cuestión, este H. Consejo, en oportunidades anteriores, ha acordado rechazar programas que exhiban competencias deportivas aisladas, al considerar que éstas no contienen suficientes elementos para ser consideradas un aporte al acervo cultural de las audiencias.¹⁴

En lo que respecta al programa “Carmen Gloria a tu Servicio”, de 23 de marzo de 2019, la concesionaria nuevamente se limita a referir la supuesta fecha y hora de exhibición del mismo, sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 15 de las ya citadas Normas Culturales, dando este Honorable Consejo por reproducidos los razonamientos expuestos en la letra a) anterior sobre el mismo programa.

Finalmente, en lo que respecta al Programa “Acosados”, El Ejército del Mal, de fecha 21 de marzo de 2019, este programa fue informado por la concesionaria en su oportunidad para el período de marzo- 2019 y rechazado como de contenido cultural, compartiendo este H. Consejo las razones esgrimidas en el Informe en cuestión para no ser aceptado como “cultural”, no resultando suficiente la reseña genérica que enarbola la concesionaria en la parte final de sus descargos para modificar lo antes razonado para su rechazo como programa de carácter “cultural”.

En consecuencia, el minutaje de los programas informados y aceptados como culturales – Réquiem de Chile y Hacedor de Hambre-, asciende a 110 minutos, resultando insuficiente para satisfacer las dos horas mínimas semanales de programación cultural emitida en horario de alta audiencia para la tercera semana el período marzo-2019.

c) RESPECTO DE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO MARZO 2019:

Que, respecto del programa “Carmen Gloria a tu Servicio”, de fecha 30 de marzo de 2019, la concesionaria nuevamente se limita a referir la supuesta fecha y hora de exhibición, sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 15 de las citadas Normas Culturales, dando este Honorable Consejo por reproducidos los razonamientos expuestos en la letra a) y b) anteriores sobre el mismo programa.

En lo que respecta al Programa “Acosados”, El Acosador de Franklin, de fecha 28 de marzo de 2019, este programa fue informado por la concesionaria en su oportunidad para el período de marzo-2019 y rechazado como de contenido cultural, compartiendo este H. Consejo las razones esgrimidas en el Informe en cuestión para no ser aceptado como tal, no resultando

¹⁴ Consejo Nacional de Televisión, *Informe de Cumplimiento Normativa Cultural Período agosto 2017 - aprobado por el H. Consejo en Sesión de 23 de octubre de 2017-*, p. 25.

suficiente la reseña genérica que enarbola la concesionaria en la parte final de sus descargos para modificar lo antes razonado para su rechazo como programa de carácter “cultural”.

En consecuencia, el minutaje de los programas informados y aceptados como culturales – Réquiem de Chile y Hacedor de Hambre-, asciende a 107 minutos, resultando insuficiente para satisfacer las dos horas mínimas semanales de programación cultural emitida en horario de alta audiencia para la cuarta semana del período marzo-2019.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, así como de los antecedentes de la presente causa, Televisión Nacional de Chile no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la segunda semana del mes de marzo de 2019, en razón de que el minutaje total de los únicos programas que cumplen con los requisitos para ser reputados como “culturales” de conformidad a la ley, ascienden a 105 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal;
- b) la tercera semana del mes de marzo de 2019, en razón de que el minutaje total de los únicos programas que cumplen con los requisitos para ser reputados como “culturales” de conformidad a la ley, ascienden a 110 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal;
- c) la cuarta semana del mes de marzo de 2019, en razón de que el minutaje total de los únicos programas que cumplen con los requisitos para ser reputados como “culturales” de conformidad a la ley, ascienden a 107 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, y teniendo en especial consideración que la concesionaria no registra sanciones firmes y ejecutoriadas en los 12 meses anteriores al período fiscalizado por la presente materia, es que se le impondrá la sanción de multa en su tramo mínimo según se indicará en la parte dispositiva del presente acuerdo, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda, tercera y cuarta semana del período marzo-2019.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones

de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENVELA “MAR DE AMORES”, EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7667, DENUNCIA CAS-25181-Z1G4Z8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-25181-Z1G4Z8, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de la telenovela “Mar de Amores”, del día 04 de junio de 2019;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

“A las 19:40 hrs de la tarde aparece una actriz tomando un objeto cortante y realizándose 4 cortes en el antebrazo de ambos brazos. Imagen que repitieron el día siguiente 5 de junio a las 18:58 hrs aproximadamente. En la primera ocasión me encontraba con mi hijo de 7 años cenando.” Denuncia: CAS-25181-Z1G4Z8.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la telenovela “Mar de Amores”, emitida por Red Televisiva Megavisión S.A., el día 04 de junio de 2019 entre las 18:43 y 19:58 horas, especialmente de los contenidos exhibidos entre las 19:48:01 y las 19:54:01 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7667, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mar de Amores*” es una telenovela de origen turco transmitida por MEGA y que narra la historia del capitán Ali Akarsu, quien pasa la mayor parte de su tiempo lejos de su familia. Su esposa Cemilé cuida a sus cuatro hijos, Berrin, Aylin, Mete y Osman. Un día, luego de regresar a tierra, Cemilé encuentra una carta que revela que su marido tiene una amante extranjera llamada Caroline. A partir de ese momento, nada permanece igual para esta familia;

SEGUNDO: Que, revisados los contenidos del capítulo denunciado, de fecha 04 de junio de 2019, se constata la emisión de la escena referida en la denuncia, exhibida entre las 19:48:01 y 19:54:01 horas, cuyos contenidos son los siguientes:

El personaje *Caroline* se encuentra sentada frente a un espejo, menciona “*ahora*” y se incorpora. Camina hacia una puerta, rompe un jarrón de vidrio y, en un cuadro posterior se muestra un segundo personaje leyendo un diario mientras *Caroline* rompe objetos en la habitación donde se encontraba.

Caroline observa hacia el piso, recoge un jarrón de agua, lo rompe y con un trozo, se corta en ambos brazos en pantalla, en plano detalle. La mujer grita mientras se auto-inflige las lesiones.

Luego de las heridas provocadas, la mujer se rasga la ropa, despeina su cabello y grita “¡*Hakan!* ¡*Hakan ayúdame, auxilio!*” desde el piso. Mientras clama por ayuda se ve sangre en una de sus manos. *Hakan* ingresa anonadado y la levanta desde el suelo intentando ayudarla mientras la mujer explica, mediante quejidos, que se siente mareada y se quiere acostar. *Hakan* la recuesta sobre una cama, diciendo que llamará a un doctor. Ella le pide que no se vaya tomándolo del brazo, que no la deje sola.

Se escucha la voz de un hombre, es *Ekrem*, el padre de *Hakan*, quien ingresa a la habitación. *Caroline* toma por la fuerza a *Hakan*, simulando que fue él quien la agredió. *Ekrem* golpea a su hijo, diciéndole “¡eres un maldito infeliz! ¡No me llames papá, no te quiero volver a ver!”. Confundido, *Hakan* intenta aclarar la situación, tomando a su progenitor también por la fuerza contra un clóset, y diciéndole: “¡No hice nada, ella me llamó y vine a ver qué pasaba, y la encontré en el piso, estaba ensangrentada y me pidió ayuda!”.

Caroline, aun recostada en la cama, y sollozando, explica: “Eso no es cierto, todos se fueron, no hay nadie y estaba sola. *Hakan* me atacó, yo tuve que salir corriendo para huir, pero me persiguió, por eso está todo destrozado aquí, porque él siguió atacándome, dijo que iba a abusar de mí. Si no hubieras llegado seguro lo habría hecho”.

Luego de la explicación de la mujer, padre e hijo siguen discutiendo, el padre lo golpea con una cachetada diciéndole: “no me engañes, porque yo encontré esos documentos en un cajón en tu habitación, *Caroline* no tiene nada que ver”, esto ya que el padre comenta a *Hakan* que tiene unos informes médicos –se los muestra- y que está enfermo. Sumado a esto lo habría nombrado su heredero universal. *Hakan* aclara que *Caroline* ya le había mostrado el informe médico y el testamento.

Hakan sigue explicando que esto es un engaño y que forma parte de una trampa que la mujer ha montado para separarlos. La escena culmina sin una clara resolución del conflicto.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte*

de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”¹⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no sólo tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, sino que además como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

¹⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

¹⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N° 9, Junio 2007.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, emitidos en horario de protección de menores de edad, en donde una mujer se auto-inflige de manera gráfica heridas en sus brazos, para luego culpar a otra persona de aquello con fines aparentemente económicos o personales, entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas no sólo podría familiarizar a los menores frente a ellas, insensibilizándolos frente al fenómeno de la violencia, sino que además puede conllevar el riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, especialmente como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, e implicando todo lo anterior una presunta inobservancia de parte de la concesionaria del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por la emisión, en horario de protección de niños y niñas menores de edad, de contenidos presuntamente inapropiados para ellos en la teleserie “*Mar de Amores*”, con fecha 04 de junio de 2019, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 7.- **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “WATCHMEN” A TRAVÉS DE: A) LA SEÑAL “SYFY-CANAL 219”, LOS DÍAS 14 y 16 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 17:00 Y 17:06 HORAS, RESPECTIVAMENTE, Y B) LA SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL-CANAL 508”, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 15:45 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASOS C-7756, C-7758 Y C-7768).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó: a) la señal “SYFY-CANAL 219”, el día 14 y 16 de junio de 2019, a partir de las 17:00 y 17:06 horas, respectivamente, y, b) la señal “STUDIO UNIVERSAL-CANAL 508”, el día 18 de junio de 2019, a partir de las 15:45 horas, ambas del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, todo lo cual consta en sus Informes de Caso C-7756, C-7758 y C-7768, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Watchmen*”, emitida los días 14 y 16 de junio de 2019, a partir de las 17:00 y 17:06 horas, respectivamente, a través de la señal “SYFY-CANAL 219”, y el día 18 de junio de 2019, a partir de las 15:45 horas, a través de la señal “STUDIO UNIVERSAL-CANAL 508”, por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada trata sobre la existencia de superhéroes viviendo en Estados Unidos, entre los años 60 y 80. En dicho universo, y gracias a su ayuda, EE.UU. gana la Guerra de Vietnam, resultando reelegido el Presidente Richard Nixon. Para el año 1977, la impopularidad de los súper héroes entre la policía y los ciudadanos ha crecido, promulgándose una ley que prohíbe a “Los Vigilantes”.

En octubre de 1985 asesinan a Edward Blake, un “vigilante” conocido como el “Comediante”, el cual se encontraba retirado. Rorschach, otro vigilante, decide investigar el crimen debido a la nula respuesta de la policía. Este superhéroe descubre que Blake es en realidad un agente del gobierno, creyendo que ha descubierto un complot para terminar con los vigilantes disfrazados. Decide advertirles a sus cuatro compañeros jubilados: Dan Dreibern, Dr. Manhattan, Laurie Juspezyk y Adrian Veidt (el que alguna vez fue el héroe Ozymandias, el hombre más inteligente del mundo y dueño de un imperio comercial).

De los superhéroes, el más poderoso es el Dr. Manhattan, quien le ha dado a Estados Unidos una ventaja estratégica sobre la U.R.S.S., al trabajar para el gobierno y las FF.AA., aumentando las tensiones entre las dos naciones.

Después del funeral de Blake, al Dr. Manhattan lo acusan en televisión de ser la causa del cáncer que afecta a sus amigos, colegas y ex novia. A raíz de dicha acusación, el Dr. Manhattan se auto exilia en el planeta Marte, dejando a la humanidad sumida en el caos político. La Unión Soviética, al enterarse de que el protector de América no se encuentra en la tierra, decide invadir Afganistán. Las creencias paranoicas de Rorschach parecen justificadas cuando Adrian Veidt sobrevive a un intento de asesinato. Rorschach es arrestado y encarcelado en una trampa por el asesinato de Moloch, un ex-súper villano.

Con la partida del Dr. Manhattan, Laurie necesita consuelo, recurriendo a su amigo Dan; ella, después de una conversación, se queda a vivir con él. Esta pareja nuevamente se pone sus antiguos trajes y reanudan su trabajo como vigilantes, debido a que creen en algunos aspectos en la teoría de conspiración de Rorschach. Esta dupla de súper héroes se encarga de sacarlo de la cárcel. Dr. Manhattan, después de mirar hacia atrás en su propia historia personal, coloca en manos de Laurie el destino de su participación en los asuntos de la humanidad. El poderoso protagonista tele transporta a su ex novia a Marte. En el planeta rojo, la mujer convence a este semi-dios de salvar a la humanidad,

pero antes le muestra a Laurie quien fue su padre, el que, para su sorpresa, fue el conocido héroe “El Comediante”.

En la Tierra, Dan y Rorschach continúan investigando sobre la conspiración que rodea la muerte del Comediante y las acusaciones que llevaron al Dr. Manhattan al exilio. Entonces descubren evidencia de que Adrian Veidt puede estar detrás del plan. Rorschach escribe sus sospechas acerca de Veidt en su diario, y lo envía a *New Frontiersman*, un pequeño periódico de Nueva York. La pareja confronta a Veidt en su refugio antártico. Veidt explica que su plan fundamental es salvar a la humanidad de la inminente guerra atómica entre Estados Unidos y la Unión Soviética. La idea es unir a estos dos países para combatir a un conocido aliado, el Dr. Manhattan. En su declaración, este antagonista reconoce que fue él quien asesino al Comediante, de insertar cáncer a los amigos del Dr. Manhattan y del encarcelamiento de Rorschach, todo esto con el fin de evitar que su plan fuera expuesto. Dan y Rorschach tratan de detenerlo, pero es en vano. Veidt tiene todo programado para que su energía nuclear explote en la ciudad de Nueva York.

Dr. Manhattan y Laurie llegan de regreso a la Tierra, enfrentándose a una destrucción y desolación a gran escala en la ciudad de Nueva York. Posteriormente, el vigilante más poderoso llega a la Antártica en busca de Veidt; se enfrentan; el antagonista tiene todo controlado, a tal punto, de que exhibe emisiones de noticiarios de todo el mundo que confirman el cese de las hostilidades entre las dos naciones. Ahora trabajarán unidos en contra de una nueva amenaza.

Dan, Laurie y Dr. Manhattan están de acuerdo en ocultar la verdad de Veidt, para mantener el orden y la paz mundial. Mientras que Rorschach se rehúsa a obedecer y ocultar al verdadero criminal; emprende su retiro del lugar, y es detenido por el Dr. Manhattan, quien se ve obligado a desintegrarlo para mantener el orden mundial.

El film finaliza con el exilio definitivo del Dr. Manhattan hacia otra galaxia y con un periodista que está por descubrir el diario personal del fallecido Rorschach, en donde relata toda la verdad;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “*Watchmen*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 27 de febrero de 2009;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (17:40:25 – 17:42:16, el 14 de junio de 2019) (17:44:51-17:46:41, el 16 de junio de 2019) y (16:24:21-16:26:11, el 18 de junio de 2019) Uno de los protagonistas y héroe de la historia conocido como “El Comediante” golpea a una mujer, la cual también es heroína e integrante del conglomerado “*Watchmen*”, conocida como Silk Spectre. El hombre utiliza golpes de puño y pies, y posteriormente intenta abusarla sexualmente, pero es detenido por otro “Vigilante” que ingresa a la habitación.
- b) (17:44:27 – 17:45:55, el 14 de junio de 2019) (17:48:53-17:50:21, el 16 de junio de 2019) y (16:28:23-16:29:51, el 18 de junio de 2019) Una mujer vietnamita embarazada ingresa a un bar, donde se encuentra Edward Blake (El Comediante). La mujer llega con la intención de que Blake se responsabilice de su hijo que está por nacer; sin embargo, el héroe la rechaza; esta actitud enfurece a la mujer, que toma el gollete de una botella y le corta la cara. Edward toma su pistola y le dispara a la mujer matándola en el lugar.
- c) (18:05:07 – 18:06:33, el 14 de junio de 2019) (18:09:33-18:11:00, el 16 de junio de 2019) y (16:54:24-16:55:50, el 18 de junio de 2019) Los Vigilantes “*Silk Spectre II*” y “*Night Owl*”, luchan con un grupo de antisociales. En esta pelea se aprecian lesiones graves, como fracturas expuestas y mucha sangre.
- d) (18:17:27 – 18:17:57, el 14 de junio de 2019) (18:23:18-18:23:48, el 16 de junio de 2019) y (17:06:44-17:07:14, el 18 de junio de 2019) El súper héroe más famoso y poderoso de la tierra, Dr. Manhattan, desintegra a un grupo de personas. En la secuencia se aprecia cómo salpica mucha sangre a las personas de los alrededores y cómo parte de los esqueletos y sangre quedan pegados en el techo del lugar.
- e) (18:32:12 – 18:33:28, el 14 de junio de 2019) (18:38:05-18:39:20, el 16 de junio de 2019) y (17:24:11-17:25:25, el 18 de junio de 2019) El Vigilante Rorschach, se encuentra detenido y en terapia con un psicólogo en la cárcel. Este súper héroe recuerda situaciones de su infancia, como por ejemplo cuando su madre prostituta recibía a sus clientes. La progenitora al percatarse de que su hijo observaba, se acerca y abofetea al muchacho, para posteriormente decirle que debería haberse hecho un aborto. A continuación, este héroe sigue recordando su infancia; el *racconto* muestra cuando golpea y muerde la cara a otro muchacho hasta arrancarle un trozo de carne.

- f) (18:35:23 – 18:37:48, el 14 de junio de 2019) (18:41:14-18:43:40, el 16 de junio de 2019) y (17:27:20-17:29:45, el 18 de junio de 2019) El Vigilante Rorschach, se encuentra detenido y en terapia con un psicólogo en la cárcel. En el lugar, este súper héroe recuerda cuando comenzó a utilizar su pseudónimo de “Héroe”. La secuencia muestra cuando asesina a un violador. La escena corresponde al momento en que Rorschach golpea y corta en reiteradas ocasiones la cabeza del violador, utilizando un machete.
- g) (18:57:32 – 18:58:26, el 14 de junio de 2019) (19:03:07-19:04:02, el 16 de junio de 2019) y (17:50:49-17:51:44, el 18 de junio de 2019) El Vigilante Rorschach se encuentra en su celda en la cárcel, cuando se produce un motín. Tres convictos se acercan a esta celda y lo amenazan, traspasando uno de ellos los barrotes con sus brazos al intentar atraparlo, instancia que aprovecha el primero para amarrarlos con una prenda de vestir. Su compañero de delito utiliza un cortador de fierro para cortar los barrotes, cercenando los brazos del prisionero amarrado.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada por la exhibición de la película “Watchmen” a través de: a) la señal “SYFY-219”, los días 14 y 16 de junio de 2019, a partir de las 17:00 y 17:06 horas, respectivamente, y, b) la señal “Studio Universal-Canal 508”, el día 18 de junio de 2019, a partir de las 15:45 horas, esto es, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL-CANAL 602”, DE LA PELÍCULA “WATCHMEN”, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 15:35 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7769).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL-CANAL 602” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 18 de junio de 2019, a partir de las 15:35 horas, lo cual

consta en su Informe de Caso C-7769, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Watchmen*”, emitida el día 18 de junio de 2019, a partir de las 15:35 horas, por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL-CANAL 602”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada trata sobre la existencia de superhéroes viviendo en Estados Unidos, entre los años 60 y 80. En dicho universo, y gracias a su ayuda, EE.UU. gana la Guerra de Vietnam, resultando reelegido el Presidente Richard Nixon. Para el año 1977, la impopularidad de los súper héroes entre la policía y los ciudadanos ha crecido, promulgándose una ley que prohíbe a “Los Vigilantes”.

En octubre de 1985 asesinan a Edward Blake, un “vigilante” conocido como el “Comediante”, el cual se encontraba retirado. Rorschach, otro vigilante, decide investigar el crimen debido a la nula respuesta de la policía. Este superhéroe descubre que Blake es en realidad un agente del gobierno, creyendo que ha descubierto un complot para terminar con los vigilantes disfrazados. Decide advertirles a sus cuatro compañeros jubilados: Dan Dreiberg, Dr. Manhattan, Laurie Juspecky y Adrian Veidt (el que alguna vez fue el héroe Ozymandias, el hombre más inteligente del mundo y dueño de un imperio comercial).

De los superhéroes, el más poderoso es el Dr. Manhattan, quien le ha dado a Estados Unidos una ventaja estratégica sobre la U.R.S.S., al trabajar para el gobierno y las FF.AA., aumentando las tensiones entre las dos naciones.

Después del funeral de Blake, al Dr. Manhattan lo acusan en televisión de ser la causa del cáncer que afecta a sus amigos, colegas y ex novia. A raíz de dicha acusación, el Dr. Manhattan se auto exilia en el planeta Marte, dejando a la humanidad sumida en el caos político. La Unión Soviética, al enterarse de que el protector de América no se encuentra en la tierra, decide invadir Afganistán. Las creencias paranoicas de Rorschach parecen justificadas cuando Adrian Veidt sobrevive a un intento de asesinato. Rorschach es arrestado y encarcelado en una trampa por el asesinato de Moloch, un ex-súper villano.

Con la partida del Dr. Manhattan, Laurie necesita consuelo, recurriendo a su amigo Dan; ella, después de una conversación, se queda a vivir con él. Esta pareja nuevamente se pone sus antiguos trajes y reanudan su trabajo como vigilantes, debido a que creen en algunos aspectos en la teoría de conspiración de Rorschach. Esta dupla de súper héroes se encarga de sacarlo de la cárcel. Dr. Manhattan, después de mirar hacia atrás en su propia historia personal, coloca en manos de Laurie el destino de su participación en los asuntos de la humanidad. El poderoso protagonista tele transporta a su ex novia a Marte. En el planeta rojo, la mujer convence a este semi-dios de salvar a la humanidad, pero antes le muestra a Laurie quien fue su padre, el que, para su sorpresa, fue el conocido héroe “El Comediante”.

En la Tierra, Dan y Rorschach continúan investigando sobre la conspiración que rodea la muerte del Comediante y las acusaciones que llevaron al Dr. Manhattan al exilio. Entonces descubren evidencia de que Adrian Veidt puede estar detrás del plan. Rorschach escribe sus sospechas acerca de Veidt en su diario, y lo envía a New Frontiersman, un pequeño periódico de Nueva York. La pareja confronta a

Veidt en su refugio antártico. Veidt explica que su plan fundamental es salvar a la humanidad de la inminente guerra atómica entre Estados Unidos y la Unión Soviética. La idea es unir a estos dos países para combatir a un conocido aliado, el Dr. Manhattan. En su declaración, este antagonista reconoce que fue él quien asesino al Comediante, de insertar cáncer a los amigos del Dr. Manhattan y del encarcelamiento de Rorschach, todo esto con el fin de evitar que su plan fuera expuesto. Dan y Rorschach tratan de detenerlo, pero es en vano. Veidt tiene todo programado para que su energía nuclear explote en la ciudad de Nueva York.

Dr. Manhattan y Laurie llegan de regreso a la Tierra, enfrentándose a una destrucción y desolación a gran escala en la ciudad de Nueva York. Posteriormente, el vigilante más poderoso llega a la Antártica en busca de Veidt; se enfrentan; el antagonista tiene todo controlado, a tal punto, de que exhibe emisiones de noticiarios de todo el mundo que confirman el cese de las hostilidades entre las dos naciones. Ahora trabajaran unidos en contra de una nueva amenaza.

Dan, Laurie y Dr. Manhattan están de acuerdo en ocultar la verdad de Veidt, para mantener el orden y la paz mundial. Mientras que Rorschach se rehúsa a obedecer y ocultar al verdadero criminal; emprende su retiro del lugar, y es detenido por el Dr. Manhattan, quien se ve obligado a desintegrarlo para mantener el orden mundial.

El film finaliza con el exilio definitivo del Dr. Manhattan hacia otra galaxia y con un periodista que está por descubrir el diario personal del fallecido Rorschach, en donde relata toda la verdad;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Watchmen*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 27 de febrero de 2009;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (16:14:13 – 16:16:02) Uno de los protagonistas y héroe de la historia conocido como “El Comediante” golpea a una mujer, la cual también es heroína e integrante del conglomerado “Watchmen”, conocida como Silk Spectre. El hombre utiliza golpes de puño y pies, y posteriormente intenta abusarla sexualmente, pero es detenido por otro “Vigilante” que ingresa a la habitación.
- b) (16:18:15 – 16:19:43) Una mujer vietnamita embarazada ingresa a un bar, donde se encuentra Edward Blake (El Comediante). La mujer llega con la intención de que Blake se responsabilice de su hijo que está por nacer; sin embargo, el héroe la rechaza; esta actitud enfurece a la mujer, que toma el gollete de una botella y le corta la cara. Edward toma su pistola y le dispara a la mujer matándola en el lugar.
- c) (16:41:30 - 16:42:56) Los Vigilantes “Silk Spectre II” y “Night Owl”, luchan con un grupo de antisociales. En esta pelea se aprecian lesiones graves, como fracturas expuestas y mucha sangre.
- d) (16:50:59 – 16:51:29) El súper héroe más famoso y poderoso de la tierra, Dr. Manhattan, desintegra a un grupo de personas. En la secuencia se aprecia cómo salpica mucha sangre a las personas de los alrededores y cómo parte de los esqueletos y sangre quedan pegados en el techo del lugar.
- e) (17:07:51 – 17:09:06) El Vigilante Rorschach, se encuentra detenido y en terapia con un psicólogo en la cárcel. Este súper héroe recuerda situaciones de su infancia, como por ejemplo cuando su madre prostituta recibía a sus clientes. La progenitora al percatarse de que su hijo observaba, se acerca y abofetea al muchacho, para posteriormente decirle que debería haberse hecho un aborto. A continuación, este héroe sigue recordando su infancia; el *racconto* muestra cuando golpea y muerde la cara a otro muchacho hasta arrancarle un trozo de carne.
- f) (17:11:01 – 17:13:26) El Vigilante Rorschach, se encuentra detenido y en terapia con un psicólogo en la cárcel. En el lugar, este súper héroe recuerda cuando comenzó a utilizar su pseudónimo de “Héroe”. La secuencia muestra cuando asesina a un violador. La escena corresponde al momento en que Rorschach golpea y corta en reiteradas ocasiones la cabeza del violador, utilizando un machete.
- g) (17:33:29 – 17:34:24) El Vigilante Rorschach se encuentra en su celda en la cárcel, cuando se produce un motín. Tres convictos se acercan a esta celda y lo amenazan, traspasando uno de ellos los barrotes con sus brazos al intentar atraparlo, instancia que aprovecha el primero para amarrarlos con una prenda de vestir. Su compañero de delito utiliza un cortador de hierro para cortar los barrotes, cercenando los brazos del prisionero amarrado.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell'Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal "Studio Universal-Canal 602", mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 18 de junio de 2019, a partir de las 15:35 horas, la película "Watchmen", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "STUDIO UNIVERSAL-CANAL 103", DE LA PELÍCULA "WATCHMEN", EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 15:35 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7770).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal "STUDIO UNIVERSAL-CANAL 103" del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 18 de junio de 2019, a partir de las 15:35 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7770, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*Watchmen*", emitida el día 18 de junio de 2019, a partir de las 15:35 horas, por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal "STUDIO UNIVERSAL-CANAL 103";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada trata sobre la existencia de superhéroes viviendo en Estados Unidos, entre los años 60 y 80. En dicho universo, y gracias a su ayuda, EE.UU. gana la Guerra de Vietnam, resultando reelegido el Presidente Richard Nixon. Para el año 1977, la impopularidad de los

súper héroes entre la policía y los ciudadanos ha crecido, promulgándose una ley que prohíbe a “Los Vigilantes”.

En octubre de 1985 asesinan a Edward Blake, un “vigilante” conocido como el “Comediante”, el cual se encontraba retirado. Rorschach, otro vigilante, decide investigar el crimen debido a la nula respuesta de la policía. Este superhéroe descubre que Blake es en realidad un agente del gobierno, creyendo que ha descubierto un complot para terminar con los vigilantes disfrazados. Decide advertirles a sus cuatro compañeros jubilados: Dan Dreibern, Dr. Manhattan, Laurie Juspezyk y Adrian Veidt (el que alguna vez fue el héroe Ozymandias, el hombre más inteligente del mundo y dueño de un imperio comercial).

De los superhéroes, el más poderoso es el Dr. Manhattan, quien le ha dado a Estados Unidos una ventaja estratégica sobre la U.R.S.S., al trabajar para el gobierno y las FF.AA., aumentando las tensiones entre las dos naciones.

Después del funeral de Blake, al Dr. Manhattan lo acusan en televisión de ser la causa del cáncer que afecta a sus amigos, colegas y ex novia. A raíz de dicha acusación, el Dr. Manhattan se auto exilia en el planeta Marte, dejando a la humanidad sumida en el caos político. La Unión Soviética, al enterarse de que el protector de América no se encuentra en la tierra, decide invadir Afganistán. Las creencias paranoicas de Rorschach parecen justificadas cuando Adrian Veidt sobrevive a un intento de asesinato. Rorschach es arrestado y encarcelado en una trampa por el asesinato de Moloch, un ex-súper villano.

Con la partida del Dr. Manhattan, Laurie necesita consuelo, recurriendo a su amigo Dan; ella, después de una conversación, se queda a vivir con él. Esta pareja nuevamente se pone sus antiguos trajes y reanudan su trabajo como vigilantes, debido a que creen en algunos aspectos en la teoría de conspiración de Rorschach. Esta dupla de súper héroes se encarga de sacarlo de la cárcel. Dr. Manhattan, después de mirar hacia atrás en su propia historia personal, coloca en manos de Laurie el destino de su participación en los asuntos de la humanidad. El poderoso protagonista tele transporta a su ex novia a Marte. En el planeta rojo, la mujer convence a este semi-dios de salvar a la humanidad, pero antes le muestra a Laurie quien fue su padre, el que, para su sorpresa, fue el conocido héroe “El Comediante”.

En la Tierra, Dan y Rorschach continúan investigando sobre la conspiración que rodea la muerte del Comediante y las acusaciones que llevaron al Dr. Manhattan al exilio. Entonces descubren evidencia de que Adrian Veidt puede estar detrás del plan. Rorschach escribe sus sospechas acerca de Veidt en su diario, y lo envía a New Frontiersman, un pequeño periódico de Nueva York. La pareja confronta a Veidt en su refugio antártico. Veidt explica que su plan fundamental es salvar a la humanidad de la inminente guerra atómica entre Estados Unidos y la Unión Soviética. La idea es unir a estos dos países para combatir a un conocido aliado, el Dr. Manhattan. En su declaración, este antagonista reconoce que fue él quien asesino al Comediante, de insertar cáncer a los amigos del Dr. Manhattan y del encarcelamiento de Rorschach, todo esto con el fin de evitar que su plan fuera expuesto. Dan y Rorschach tratan de detenerlo, pero es en vano. Veidt tiene todo programado para que su energía nuclear explote en la ciudad de Nueva York.

Dr. Manhattan y Laurie llegan de regreso a la Tierra, enfrentándose a una destrucción y desolación a gran escala en la ciudad de Nueva York. Posteriormente, el vigilante más poderoso llega a la Antártica en busca de Veidt; se enfrentan; el antagonista tiene todo controlado, a tal punto, de que exhibe emisiones de noticiarios de todo el mundo que confirman el cese de las hostilidades entre las dos naciones. Ahora trabajaran unidos en contra de una nueva amenaza.

Dan, Laurie y Dr. Manhattan están de acuerdo en ocultar la verdad de Veidt, para mantener el orden y la paz mundial. Mientras que Rorschach se rehúsa a obedecer y ocultar al verdadero criminal; emprende su retiro del lugar, y es detenido por el Dr. Manhattan, quien se ve obligado a desintegrarlo para mantener el orden mundial.

El film finaliza con el exilio definitivo del Dr. Manhattan hacia otra galaxia y con un periodista que está por descubrir el diario personal del fallecido Rorschach, en donde relata toda la verdad;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Watchmen*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 27 de febrero de 2009;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (16:14:13 – 16:16:02) Uno de los protagonistas y héroe de la historia conocido como “El Comediante” golpea a una mujer, la cual también es heroína e integrante del conglomerado “*Watchmen*”, conocida como Silk Spectre. El hombre utiliza golpes de puño y pies, y posteriormente intenta abusarla sexualmente, pero es detenido por otro “*Vigilante*” que ingresa a la habitación.

- b) (16:18:15 – 16:19:43) Una mujer vietnamita embarazada ingresa a un bar, donde se encuentra Edward Blake (El Comediante). La mujer llega con la intención de que Blake se responsabilice de su hijo que está por nacer; sin embargo, el héroe la rechaza; esta actitud enfurece a la mujer, que toma el gollete de una botella y le corta la cara. Edward toma su pistola y le dispara a la mujer matándola en el lugar.
- c) (16:41:30 - 16:42:56) Los Vigilantes “Silk Spectre II” y “Night Owl”, luchan con un grupo de antisociales. En esta pelea se aprecian lesiones graves, como fracturas expuestas y mucha sangre.
- d) (16:50:59 – 16:51:29) El súper héroe más famoso y poderoso de la tierra, Dr. Manhattan, desintegra a un grupo de personas. En la secuencia se aprecia cómo salpica mucha sangre a las personas de los alrededores y cómo parte de los esqueletos y sangre quedan pegados en el techo del lugar.
- e) (17:07:51 – 17:09:06) El Vigilante Rorschach, se encuentra detenido y en terapia con un psicólogo en la cárcel. Este súper héroe recuerda situaciones de su infancia, como por ejemplo cuando su madre prostituta recibía a sus clientes. La progenitora al percatarse de que su hijo observaba, se acerca y abofetea al muchacho, para posteriormente decirle que debería haberse hecho un aborto. A continuación, este héroe sigue recordando su infancia; el *racconto* muestra cuando golpea y muerde la cara a otro muchacho hasta arrancarle un trozo de carne.
- f) (17:11:01 – 17:13:26) El Vigilante Rorschach, se encuentra detenido y en terapia con un psicólogo en la cárcel. En el lugar, este súper héroe recuerda cuando comenzó a utilizar su pseudónimo de “Héroe”. La secuencia muestra cuando asesina a un violador. La escena corresponde al momento en que Rorschach golpea y corta en reiteradas ocasiones la cabeza del violador, utilizando un machete.
- g) (17:33:29 – 17:34:24) El Vigilante Rorschach se encuentra en su celda en la cárcel, cuando se produce un motín. Tres convictos se acercan a esta celda y lo amenazan, traspasando uno de ellos los barrotes con sus brazos al intentar atraparlo, instancia que aprovecha el primero para amarrarlos con una prenda de vestir. Su compañero de delito utiliza un cortador de fierro para cortar los barrotes, cercenando los brazos del prisionero amarrado.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “Studio Universal-Canal 103”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 18 de junio de 2019, a partir de las 15:35 horas, la película “Watchmen”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10.- INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL N° 6 DE 2019 (JUNIO/2019).

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó diferir el conocimiento del Informe de Programación Cultural N° 6 de 2019 (junio/2019) para la sesión ordinaria subsiguiente.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE-CANAL 517”, DE LA PELÍCULA “LEAVING LAS VEGAS-ADIÓS A LAS VEGAS”, LOS DÍAS 06 y 08 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 08:48 Y 09:44 HORAS, RESPECTIVAMENTE, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO C-7776 Y C-7784).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “EDGE-CANAL 517” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:48 y 09:44 horas, respectivamente, lo cual consta en sus Informes de Caso C-7776 y C-7784, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Leaving Las Vegas- Adiós a Las Vegas*”, emitida los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:48 y 09:44 horas, respectivamente, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “EDGE-CANAL- 517”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada comienza con el protagonista Ben Sanderson (Nicolas Cage) comprando alcohol en un supermercado. Luego ingresa a un restaurant en busca de un amigo para que le preste dinero. En la siguiente secuencia, se aprecia al protagonista bebiendo en exceso, sin considerar los consejos de su amigo, quien le solicita que deje de beber. Finalmente, termina en un burdel, aún más ebrio, y contratando a una prostituta.

Al siguiente día, se aprecia a Ben cobrando un cheque para continuar bebiendo. Dadas las faltas cometidas en su trabajo, es despedido. Desempleado en la ciudad de Los Ángeles, decide mudarse a

la ciudad de Las Vegas. En ese lugar vive y trabaja Sera (Elizabeth Shue), la cual visita casinos en busca de potenciales clientes, debido a que es una cotizada prostituta.

La protagonista se encuentra en una sesión psiquiátrica. Relata un suceso traumático vivido con un cliente, quien la golpeó y posteriormente, abusó sexualmente de ella.

Ya instalado en la ciudad, Ben encontró un lugar donde alojarse, continuando con su consumo excesivo de alcohol. Éste intercepta a Sera, quien circulaba por la calle, proponiéndole tener relaciones sexuales a cambio de 500 dólares. Ante dicha propuesta, la mujer acepta.

Ya instalados en la habitación, sólo charlaron de la vida que llevaba Ben en Los Ángeles. Al día siguiente, Sera se retira muy temprano de la habitación para reportarse ante el proxeneta "Yuri". El sujeto considera que el dinero recaudado es muy poco, por lo que la golpea.

En las siguientes secuencias, se aprecia a Sera relatando su vida en su sesión psiquiátrica. El protagonista invita a cenar a Sera y comienzan a cimentar una cercanía que la propia protagonista siente con desconcierto, en razón de lo cómoda que se siente con él. La protagonista le propone vivir juntos, a lo que Ben replica imponiendo sólo una condición, que es que jamás podrá pedirle que deje de beber. Aun con esta exigencia, la mujer accede.

Ben y Sera deciden ir a distraerse a un casino, donde el protagonista se emborracha nuevamente y comienza a destrozar el inmueble, siendo retirado por los guardias del local. Posteriormente, en la casa de Sera, Ben sufre una crisis producto del exceso de alcohol en su cuerpo.

La protagonista comienza a sentir las incomodidades de vivir con un hombre alcohólico después de varios incidentes que ha tenido con él.

Posteriormente, Ben se encuentra jugando ruleta en el casino donde conoce a una mujer, a la cual lleva al domicilio que comparte con Sera. La protagonista regresa a su casa después del trabajo, donde estupefacta, encuentra a Ben con otra mujer intimando en su cama. Sera le pide que abandone su casa inmediatamente.

Sera continúa con su vida. En una noche de trabajo, tres muchachos la abordan y le piden sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se ponen agresivos y, ante la negativa de la mujer a tener sexo anal, los muchachos la golpean y la violentan sexualmente. Al siguiente día Sera llega a su hogar, se ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos la noche anterior.

Pasa el tiempo y Ben desaparece. Sera lo extraña, pero se vuelven a reunir una vez más para volver a separarse, pero en esta oportunidad, para siempre. Ben Sanderson fallece en los brazos de Sera producto de su grave alcoholismo. Finalmente, la protagonista le confiesa al psiquiatra, que lo amó sin pedir nada a cambio, al igual que él a ella.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de mayo de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:15:29-09:16:44, el día 06 de junio de 2019) (10:12:25-10:13:41, el día 08 de junio de 2019)
La protagonista se encuentra en una sesión con su psiquiatra. Relata un suceso traumático vivido con un cliente donde, de acuerdo a su relato, éste la golpeó y posteriormente abusó sexualmente de ella. En imágenes se aprecian los actos realizados por el agresor.
- b) (10:29:24-10:31:35, el día 06 de junio de 2019) (11:23:31-11:25:41, el día 08 de junio de 2019)
Sera en una noche de trabajo, es abordada por tres muchachos, quienes requieren de sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se vuelven agresivos ante la negativa de la mujer a tener sexo anal. Los muchachos la golpean y violentan sexualmente.
- c) (10:37:14-10:38:05, el día 06 de junio de 2019) (11:33:21-11:34:12, el día 08 de junio de 2019)
Después de la terrible experiencia con los muchachos, la protagonista llega a su hogar, toma una ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos en la noche anterior;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “Edge-Canal 517”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:48 y 09:44 horas,

respectivamente, la película “*Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE-CANAL 612”, DE LA PELÍCULA “LEAVING LAS VEGAS-ADIÓS A LAS VEGAS”, LOS DÍAS 06 y 08 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 08:47 Y 09:44 HORAS, RESPECTIVAMENTE, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO C-7777 Y C-7785).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “EDGE-CANAL 612” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:47 y 09:44 horas, respectivamente, lo cual consta en sus Informes de Caso C-7777 y C-7785, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas*”, emitida los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:47 y 09:44 horas, respectivamente, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “EDGE-CANAL 612”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada comienza con el protagonista Ben Sanderson (Nicolas Cage) comprando alcohol en un supermercado. Luego ingresa a un restaurant en busca de un amigo para que le preste dinero. En la siguiente secuencia, se aprecia al protagonista bebiendo en exceso, sin considerar los consejos de su amigo, quien le solicita que deje de beber. Finalmente, termina en un burdel, aún más ebrio, y contratando a una prostituta.

Al siguiente día, se aprecia a Ben cobrando un cheque para continuar bebiendo. Dadas las faltas cometidas en su trabajo, es despedido. Desempleado en la ciudad de Los Ángeles, decide mudarse a la ciudad de Las Vegas. En ese lugar vive y trabaja Sera (Elizabeth Shue), la cual visita casinos en busca de potenciales clientes, debido a que es una cotizada prostituta.

La protagonista se encuentra en una sesión psiquiátrica. Relata un suceso traumático vivido con un cliente, quien la golpeó y posteriormente, abusó sexualmente de ella.

Ya instalado en la ciudad, Ben encontró un lugar donde alojarse, continuando con su consumo excesivo de alcohol. Éste intercepta a Sera, quien circulaba por la calle, proponiéndole tener relaciones sexuales a cambio de 500 dólares. Ante dicha propuesta, la mujer acepta.

Ya instalados en la habitación, sólo charlaron de la vida que llevaba Ben en Los Ángeles. Al día siguiente, Sera se retira muy temprano de la habitación para reportarse ante el proxeneta "Yuri". El sujeto considera que el dinero recaudado es muy poco, por lo que la golpea.

En las siguientes secuencias, se aprecia a Sera relatando su vida en su sesión psiquiátrica. El protagonista invita a cenar a Sera y comienzan a cimentar una cercanía que la propia protagonista siente con desconcierto, en razón de lo cómoda que se siente con él. La protagonista le propone vivir juntos, a lo que Ben replica imponiendo sólo una condición, que es que jamás podrá pedirle que deje de beber. Aun con esta exigencia, la mujer accede.

Ben y Sera deciden ir a distraerse a un casino, donde el protagonista se emborracha nuevamente y comienza a destrozar el inmueble, siendo retirado por los guardias del local. Posteriormente, en la casa de Sera, Ben sufre una crisis producto del exceso de alcohol en su cuerpo.

La protagonista comienza a sentir las incomodidades de vivir con un hombre alcohólico después de varios incidentes que ha tenido con él.

Posteriormente, Ben se encuentra jugando ruleta en el casino donde conoce a una mujer, a la cual lleva al domicilio que comparte con Sera. La protagonista regresa a su casa después del trabajo, donde estupefacta, encuentra a Ben con otra mujer intimando en su cama. Sera le pide que abandone su casa inmediatamente.

Sera continúa con su vida. En una noche de trabajo, tres muchachos la abordan y le piden sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se ponen agresivos y, ante la negativa de la mujer a tener sexo anal, los muchachos la golpean y la violentan sexualmente. Al siguiente día Sera llega a su hogar, se ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos la noche anterior.

Pasa el tiempo y Ben desaparece. Sera lo extraña, pero se vuelven a reunir una vez más para volver a separarse, pero en esta oportunidad, para siempre. Ben Sanderson fallece en los brazos de Sera producto de su grave alcoholismo. Finalmente, la protagonista le confiesa al psiquiatra, que lo amó sin pedir nada a cambio, al igual que él a ella.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de mayo de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:15:13-09:16:28, el día 06 de junio de 2019) (10:12:10-10:13:25, el día 08 de junio de 2019)
La protagonista se encuentra en una sesión con su psiquiatra. Relata un suceso traumático vivido con un cliente donde, de acuerdo a su relato, éste la golpeó y posteriormente abusó sexualmente de ella. En imágenes se aprecian los actos realizados por el agresor.
- b) (10:29:09-10:31:19, el día 06 de junio de 2019) (11:23:16-11:25:26, el día 08 de junio de 2019)
Sera en una noche de trabajo, es abordada por tres muchachos, quienes requieren de sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se vuelven agresivos ante la negativa de la mujer a tener sexo anal. Los muchachos la golpean y violentan sexualmente.
- c) (10:36:58-10:37:49, el día 06 de junio de 2019) (11:33:05-11:33:56, el día 08 de junio de 2019)
Después de la terrible experiencia con los muchachos, la protagonista llega a su hogar, toma una ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos en la noche anterior;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “Edge-Canal 612”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:47 y 09:44 horas, respectivamente, la película “*Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE-CANAL 234”, DE LA PELÍCULA “LEAVING LAS VEGAS-ADIÓS A LAS VEGAS”, LOS DÍAS 06 Y 08 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 08:48 Y 09:44 HORAS, RESPECTIVAMENTE, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO C-7778 Y C-7786).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “EDGE-CANAL 234” del operador TUVES S.A., los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:48 y 09:44 horas, respectivamente, lo cual consta en sus Informes de Caso C-7778 y C-7786, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Leaving Las Vegas- Adiós a Las Vegas*”, emitida los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:48 y 09:44 horas, respectivamente, por la permitonaria TUVES S.A., a través de su señal “EDGE-CANAL 234”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada comienza con el protagonista Ben Sanderson (Nicolas Cage) comprando alcohol en un supermercado. Luego ingresa a un restaurant en busca de un amigo para que le preste dinero. En la siguiente secuencia, se aprecia al protagonista bebiendo en exceso, sin considerar los consejos de su amigo, quien le solicita que deje de beber. Finalmente, termina en un burdel, aún más ebrio, y contratando a una prostituta.

Al siguiente día, se aprecia a Ben cobrando un cheque para continuar bebiendo. Dadas las faltas cometidas en su trabajo, es despedido. Desempleado en la ciudad de Los Ángeles, decide mudarse a la ciudad de Las Vegas. En ese lugar vive y trabaja Sera (Elizabeth Shue), la cual visita casinos en busca de potenciales clientes, debido a que es una cotizada prostituta.

La protagonista se encuentra en una sesión psiquiátrica. Relata un suceso traumático vivido con un cliente, quien la golpeó y posteriormente, abusó sexualmente de ella.

Ya instalado en la ciudad, Ben encontró un lugar donde alojarse, continuando con su consumo excesivo de alcohol. Éste intercepta a Sera, quien circulaba por la calle, proponiéndole tener relaciones sexuales a cambio de 500 dólares. Ante dicha propuesta, la mujer acepta.

Ya instalados en la habitación, sólo charlaron de la vida que llevaba Ben en Los Ángeles. Al día siguiente, Sera se retira muy temprano de la habitación para reportarse ante el proxeneta "Yuri". El sujeto considera que el dinero recaudado es muy poco, por lo que la golpea.

En las siguientes secuencias, se aprecia a Sera relatando su vida en su sesión psiquiátrica. El protagonista invita a cenar a Sera y comienzan a cimentar una cercanía que la propia protagonista siente con desconcierto, en razón de lo cómoda que se siente con él. La protagonista le propone vivir juntos, a lo que Ben replica imponiendo sólo una condición, que es que jamás podrá pedirle que deje de beber. Aun con esta exigencia, la mujer accede.

Ben y Sera deciden ir a distraerse a un casino, donde el protagonista se emborracha nuevamente y comienza a destrozar el inmueble, siendo retirado por los guardias del local. Posteriormente, en la casa de Sera, Ben sufre una crisis producto del exceso de alcohol en su cuerpo.

La protagonista comienza a sentir las incomodidades de vivir con un hombre alcohólico después de varios incidentes que ha tenido con él.

Posteriormente, Ben se encuentra jugando ruleta en el casino donde conoce a una mujer, a la cual lleva al domicilio que comparte con Sera. La protagonista regresa a su casa después del trabajo, donde estupefacta, encuentra a Ben con otra mujer intimando en su cama. Sera le pide que abandone su casa inmediatamente.

Sera continúa con su vida. En una noche de trabajo, tres muchachos la abordan y le piden sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se ponen agresivos y, ante la negativa de la mujer a tener sexo anal, los muchachos la golpean y la violentan sexualmente. Al siguiente día Sera llega a su hogar, se ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos la noche anterior.

Pasa el tiempo y Ben desaparece. Sera lo extraña, pero se vuelven a reunir una vez más para volver a separarse, pero en esta oportunidad, para siempre. Ben Sanderson fallece en los brazos de Sera producto de su grave alcoholismo. Finalmente, la protagonista le confiesa al psiquiatra, que lo amó sin pedir nada a cambio, al igual que él a ella.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de mayo de 1996;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (09:15:38-09:16:53, el día 06 de junio de 2019) (10:12:35-10:13:50, el día 08 de junio de 2019)
La protagonista se encuentra en una sesión con su psiquiatra. Relata un suceso traumático vivido con un cliente donde, de acuerdo a su relato, éste la golpeó y posteriormente abusó sexualmente de ella. En imágenes se aprecian los actos realizados por el agresor.
- b) (10:29:33-10:31:44, el día 06 de junio de 2019) (11:23:41-11:25:51, el día 08 de junio de 2019)
Sera en una noche de trabajo, es abordada por tres muchachos, quienes requieren de sus servicios. Ella acepta el dinero y accede a dirigirse al lugar del encuentro. Sin embargo, en la habitación los jóvenes se vuelven agresivos ante la negativa de la mujer a tener sexo anal. Los muchachos la golpean y violentan sexualmente.
- c) (10:37:22-10:38:14, el día 06 de junio de 2019) (11:33:31-11:34:22, el día 08 de junio de 2019)
Después de la terrible experiencia con los muchachos, la protagonista llega a su hogar, toma una ducha y comienza a recordar los traumáticos momentos vividos en la noche anterior;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “Edge-Canal 234”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, los días 06 y 08 de junio de 2019, a partir de las 08:48 y 09:44 horas, respectivamente, la película “Leaving Las Vegas-Adiós a Las Vegas”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SYFY-CANAL 219”, DE LA PELÍCULA “SÉ LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO”, EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 17:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7787).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “SYFY-CANAL 219” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 10 de junio de 2019, a partir de las 17:01 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7787, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Sé lo que Hicieron el Verano Pasado*”, emitida el día 10 de junio de 2019, a partir de las 17:01 horas, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “SYFY-CANAL 219”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata lo que sucedió a cuatro jóvenes en una noche del 4 de julio, (día de la Independencia de EE.UU.) en la localidad Southport, Carolina del Norte. Los amigos Julie James (Jennifer Love Hewitt), Ray Bronson (Freddie Prinze, Jr.), Barry Cox (Ryan Phillippe) y Helen Shivers (Sarah Michelle Gellar) celebran su graduación del colegio en un festival del verano, donde Helen es coronada como Reina del año 1996. La celebración finaliza bebiendo mucho alcohol en la playa. De madrugada los muchachos deciden regresar a sus hogares. En el trayecto por la carretera atropellan accidentalmente a un hombre que transitaba por la vía. Luego del siniestro y en estado de shock, no saben qué hacer con el sujeto. Las opciones que tienen son: llamar a la policía, que significa un problema legal y quedar en prisión; o deshacerse del cuerpo y continuar con sus vidas, como por ejemplo llegar a la universidad. La decisión que toman es arrojar el cuerpo al mar y borrar evidencias. Los cuatro jóvenes realizan un pacto de silencio y nunca más tocar este tema. Al siguiente año, los muchachos se reúnen en su pueblo natal. Julie recibe un mensaje anónimo que dice: “*Sé lo que Hicieron el Verano Pasado*”. A partir de ese momento, los jóvenes comienzan a ser violentados con crueldad, por alguien que según creen, busca cobrar venganza por el homicidio cometido el año anterior;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Sé lo que Hicieron el Verano Pasado*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 13 de noviembre de 1997;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (17:42:37 – 17:43:07) Max está cocinando cangrejos en su trabajo y es atacado por un desconocido con un garfio, quien le perfora la mandíbula. La víctima sangra profusamente.
- b) (17:44:37 – 17:47:23) Esa misma noche, Barry está en el gimnasio finalizando su rutina de ejercicios cuando observa que un sujeto está robando su auto. Sale tras él y el vehículo retrocede velozmente, de pronto se detiene, cambia la marcha y el rumbo, atropellándolo. El muchacho queda mal herido, el conductor del auto extrae de sus vestimentas el mismo garfio con que asesinó a Max, fundiéndose a negro la secuencia.
- c) (18:01:50 – 18:04:34) El hombre del garfio ingresa a la casa de Helen, le corta el cabello mientras duerme, y escribe "pronto" con lápiz labial rojo en el espejo del tocador. Helen se comunica con Julie, ésta toma su auto y se dirige a la casa de su amiga. En el camino, la

protagonista siente ruidos en el auto, se detiene y al abrir el portamaletas, encuentra el cadáver de Max, cubierto de cangrejos vivos.

- d) (18:20:02 – 18:20:59) En la ceremonia de entrega de la corona, Helen ve al hombre que ataca a Barry, grita y pide ayuda; la ceremonia se suspende, acudiendo la policía, pero ésta no encuentra nada.
- e) (18:23:33 – 18:24:50) Un policía se ofrece para llevar a Helen a su casa, encontrando en el trayecto un vehículo con problemas mecánicos. El oficial de la policía se baja a ayudarlo, pero en ese instante el conductor ataca al policía con un garfio.
- f) (18:26:26 – 18:27:17) Helen escapa desde el interior de la patrullera, corre hasta la tienda de su familia, donde se encuentra con su hermana. La protagonista le relata lo sucedido, cierran las puertas, pero el asesino ya se encuentra dentro del local y ataca con el garfio a su hermana, dándole muerte.
- g) (18:38:55 – 18:41:27) La protagonista se oculta dentro de la sala de máquinas de una embarcación, llegando a la cámara de frío de aquélla, donde encuentra los cadáveres de Barry y Helen.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “SYFY-Canal 219”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 10 de junio de 2019, a partir de las 17:01 horas, la película “Sé lo que Hicieron el Verano Pasado”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 09 al 15 de agosto de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó en relación con las 123 denuncias recibidas en contra de la emisión del programa “Bienvenidos” del día 09 de agosto de 2019, estarse a lo señalado en el acuerdo respectivo adoptado en la sesión del día 12 de agosto de 2019, en la que ya se le había dado prioridad a las 119 denuncias que hasta ese momento se habían presentado. Las demás denuncias presentadas en el reporte, por acuerdo unánime del H. Consejo, no se priorizan.

16.- OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN,

EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

16.1. DEL CANAL 10 AL CANAL 33, PARA LA LOCALIDAD DE CHUQUICAMATA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.821/C, de 23 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Chuquicamata, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°9.821/C, de 23 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.972, de 08 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

16.2. DEL CANAL 12 AL CANAL 33, PARA LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;

- VI. El Oficio ORD. N°9.822/C, de 23 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de San Antonio, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 12 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°9.822/C, de 23 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.974, de 08 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 33, en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

- 16.3. DEL CANAL 10 AL CANAL 36, PARA LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE, REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.823/C, de 23 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de San Felipe, Región de Valparaíso, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de San Antonio, el Canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 36. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°9.823/C, de 23 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.975, de 08 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración

analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 36, en la localidad de San Felipe, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

16.4. DEL CANAL 5 AL CANAL 34, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO, REGIÓN DE LOS LAGOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.824/C, de 23 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, otorgada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, letra a) de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Osorno, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°9.824/C, de 23 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.976, de 08 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 34, en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.- OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.

17.1. DEL CANAL 11 AL CANAL 27, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional

de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°01, de 07 de enero de 1991;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso CNTV N°850, de 08 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.191/C, de 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución CNTV N°01, de 07 de enero de 1991.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de La Serena, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso CNTV N°850, de 08 de abril de 2019, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 27. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
- 6. Que, por ORD. N°7.191/C, de 29 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.973, de 08 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N°79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 27, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.2. DEL CANAL 4 AL CANAL 32, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°22, de 18 de agosto de 1998;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.818/C, de 23 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VII. El ingreso CNTV N° 2003, de 09 de agosto en curso; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad

de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por Resolución CNTV N°22, de 18 de agosto de 1998.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de Rancagua, el Canal 32, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 32.
6. Que, por ORD. N°9.818/C, de 23 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.977, de 08 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que, mediante ingreso CNTV N° 2003, de 09 de agosto de 2019, la concesionaria manifestó que el plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 240 días.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N°79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 32, en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

- 17.3. DEL CANAL 10 AL CANAL 27, PARA LA LOCALIDAD DE COYHAIQUE, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°01, de 07 de enero de 1991;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso CNTV N°851, de 08 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.201/C, de 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, otorgada por Resolución CNTV N°01, de 07 de enero de 1991.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de Coyhaique, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°851, de 08 de abril de 2019, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 27. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
6. Que, por ORD. N°7.201/C, de 29 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.979, de 08 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del

Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N°79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 27, en la localidad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.4. DEL CANAL 8 AL CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, REGIÓN DE LOS RÍOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°01, de 07 de enero de 1991;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.820/C, de 23 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VII: El ingreso CNTV N° 2003, de 09 de agosto en curso; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, otorgada por Resolución CNTV N°01, de 07 de enero de 1991.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de Valdivia, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 21.
6. Que, por ORD. N°9.820/C, de 23 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.978, de 08 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que, mediante ingreso CNTV N° 2003, de 09 de agosto de 2019, la concesionaria manifestó que el plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 240 días.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N°79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 21, en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

17.5. DEL CANAL 9 AL CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE CHILLÁN, REGIÓN DE ÑUBLE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°01, de 07 de enero de 1991;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la Plataforma de Concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.819/C, de 23 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VII. Ingreso CNTV N° 2003, de 09 de agosto en curso; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, otorgada por Resolución CNTV N°01, de 07 de enero de 1991.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de Chillán, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 23.
6. Que, por ORD. N°9.819/C, de 23 de julio de 2019, ingreso CNTV N°1.971, de 08 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto

presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

7. Que, mediante ingreso CNTV N° 2003, de 09 de agosto de 2019, la concesionaria manifestó que el plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 240 días.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N°79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 23, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

18. **AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN POR INICIO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A UNIVERSIDAD DE TALCA, CANAL 50, PARA LA LOCALIDAD DE CURICÓ, REGIÓN DEL MAULE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750;
- II. Solicitud de modificación de concesión, según ingreso CNTV N°1.480, de 21 de junio de 2019, complementado por ingreso CNTV N°1.804, de 25 de julio de 2019;

CONSIDERANDO:

1. Que, por ingreso CNTV N°1.480, de 21 de junio de 2019, complementado por ingreso CNTV N°1.804, de 25 de julio de 2019, la concesionaria Universidad de Talca, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, de que es titular en la localidad de Curicó, Región del Maule, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°5, de 11 de enero de 2019, ante la demora administrativa y técnica en el emplazamiento de la planta transmisora, solicitando un plazo para el inicio de servicio de 180 días adicionales;
2. Que, las razones esgrimidas por el concesionario resultan atendibles, ya que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, constituyendo ello mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquél;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, de que es titular la Universidad de Talca, en la localidad de Curicó, Región del Maule, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°5, de 11 de enero de 2019, en el sentido de conceder un plazo de 180 días adicionales para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Se levantó la sesión a las 14:18 horas.